

# EL CENTINELA

**Semanario defensor de los intereses del Maestro  
de primera enseñanza**

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES

Director: D. Isidoro Rivera, Maestro Superior; profesor del Instituto

## Precios de suscripción

Al trimestre. . . . . 1'75 ptas.  
Al semestre. . . . . 3'50 »  
Al año. . . . . 7 »

## Pago adelantado

Toda la correspondencia se dirigirá a

D. ISIDORO RIVERA  
Director de EL CENTINELA

AÑO I.º



TERUEL 14 MAYO DE 1913



NÚM. 20

## REFORMAS

Los Reales decretos de 5 del actual que publica la «Gaceta de Madrid» del 13, reorganizan las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública y las Junta locales y las Inspecciones de primera enseñanza.

Vamos a extraer aquí las modificaciones más esenciales, ya que los Reales decretos íntegros los daremos a nuestros lectores en este número y en el próximo de EL CENTINELA.

Las Juntas provinciales de *Instrucción pública*, que se denominarán en lo sucesivo *de primera enseñanza*, quedan constituidas por los vocales natos que actualmente las forman, si se exceptúa al Jefe de la Sección de Instrucción pública, que deja de pertenecer a ellas. El Secretario de esas corporaciones lo eligen las mismas entre sus vocales.

Los electivos se aumentan con un representante de la

Cámara de Comercio y un maestro y una maestra de las escuelas públicas de la capital.

Se alejan de estas Juntas todas las funciones técnicas y administrativas que antes tenían, quedando su misión protectora reducida a:

(a) Proponer mejoras para el régimen y administración de la enseñanza.

(b) Reclamar legados, donaciones, censos, etc., destinados a primera enseñanza.

(c) Vigilar el cumplimiento de sus deberes, por parte de las Juntas locales.

(d) Proponer medidas a los Ayuntamientos para conseguir que los maestros y escuelas se hallen bien instalados.

(e) Proponer la creación de escuelas.

(f) Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros.

(g) Despertar el interés público hacia la enseñanza; y

(h) Proponer al ministro recompensas para los fundadores de escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

A las Juntas locales se les deja (¡vaya por Dios!) con tanta intervención y atribuciones, o más, que hasta ahora han venido teniendo.

Las Secciones de *Instrucción pública*, se llamarán de *primera enseñanza* y sus funciones administrativas son las mismas. No intervendrán en los asuntos de carácter técnico—que pasan a la Inspección—a menos que la Dirección general lo ordene; y se las convierte en prolongación del ministerio de Instrucción pública, en provincias, haciéndolas depender de éste únicamente.

A la Inspección de primera enseñanza se le dan todas las atribuciones que merece, y se le encomienda además la tramitación de los expedientes de permuta, licencia, recompensas y sustituciones, que ella misma elevará a la superioridad.

Son estas, a grandes rasgos, las modificaciones hechas.

Comentaremos más detenidamente esos Reales decretos cuando se dicten las instrucciones necesarias para cumplirlos, y señalaremos a nuestros lectores los asuntos, para ventilar los

cuales, deben dirigirse a la Inspección, y los que competen a la Sección de primera enseñanza, toda vez que a las Juntas provinciales les queda únicamente la misión protectora que dejamos indicada, y no intervendrán en nada que implique reconocimiento de derechos o resolución de asuntos de trámite o puramente administrativos.



## EL LIBRO EN LAS ESCUELAS

Por mucho que se hable y escriba sobre los perjuicios que el uso, y mejor el abuso, del libro ha causado y causa todavía en nuestras escuelas, entendemos que no se exagerará.

El libro y las lecciones de memoria son el origen y causa de nuestras rutinas.

Obligar a los niños, sea cual fuere su edad, a que aprendan de memoria, para recitarlos después con cierta tonadilla, libros con definiciones extensísimas y preguntas kilométricas que jamás llegan a entender, es, además de perder el tiempo inútilmente, malversar sus energías y hacerles aborrecer la escuela y el estudio, y el maestro que así proceda no merece el título de tal.

Muy conformes, con lo expuesto, están los modernos pedagogos a abrir los horizontes y señalar los derroteros de la Escuela del porvenir.

El libro debe desaparecer de la escuela, gritan no pocos tratadistas de Pedagogía; la viva voz del maestro y las lecciones de cosas deben sustituirlo. La enseñanza memorista es irracional por todos conceptos; es preferible que el niño adquiera conocimientos aunque no sepa expresarse, a que aprenda las lecciones de memoria sin entender su significado.

Pero esto que en teoría resulta hermosísimo ¡cuán difícil es ponerlo en práctica!

Si los que visitan nuestras escuelas fueran siempre personas técnicas que supieran distinguir el oro del oropel, que no juzgasen por las apariencias (y esto cuando la visita no es un pretexto para desen-

frenar viles pasiones), el problema, estaba resuelto; pero mientras se celebren exámenes en los que los *examinadores* tienen que preguntar con los programas en la mano y se juzgue de la labor del maestro por la mayor o menor prontitud con que los niños contesten a estas preguntas, Dios nos libre de suprimir el libro.

Muchas veces hemos soñado con una escuela ideal, una escuela sin libros, una escuela donde sólo se juega, donde todo es alegría; mas al poner en práctica nuestra visión se nos ha representado el día de la prueba, y preferimos hacer tracción a nuestras convicciones a pasar por las terribles angustias de un fracaso seguro, y lo mismo creemos habrá sucedido a la mayoría de los maestros.

No se nos oculta que la enseñanza es la que sale perdiendo con todo esto; pero también es cierto que el maestro es el menos responsable de ello.

Suprímense los exámenes tal y como ahora se celebran; hágase ver a ciertos *visitantes* que el tiempo empleado en la enseñanza de los imprescindibles discursos hace falta para otras cosas necesarias; en una palabra: quítese de por medio todo el lastre, pues lo que no es útil es perjudicial, y entonces estará dado el primer paso de la regeneración de la escuela.

**J. N. Rebullida.**

---

## Reorganización de las Juntas y Secciones de enseñanza

*Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, las locales de primera enseñanza y las Secciones provinciales de Instrucción pública:*

**Administración provincial y local de primera enseñanza**

### TITULO I.

**De las Juntas provinciales de primera enseñanza**

#### CAPITULO I

Constitución de las Juntas provinciales de primera enseñanza

Art. 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada

provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

2.º Las Juntas provinciales se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los vocales natos serán:

El gobernador civil de la provincia, presidente de la Junta.

Un catedrático de la Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, vicepresidente.

El director del Instituto de segunda enseñanza, vicepresidente, en las capitales de provincias que no tengan Universidad.

Los inspectores e inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El director y la directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado vocal el director que designe el ministro de Instrucción pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros o de Maestras, se completará el número de vocales natos con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere, o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

4.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que esta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde-presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán vocales electivos.

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un jefe del ejército, propuesto en terna por el gobernador militar de la plaza o por el capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el

presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

Un maestro y una maestra de la escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un secretario, elegido por la misma Junta entre sus vocales.

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción pública, para que este haga sus nombramientos.

6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrimestral, se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros vocales que en el art. 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quienes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los vocales que hayan de reemplazar a los salientes tendrán la misma condición y carácter que estos.

## CAPITULO II

Funciones propias de las Juntas provinciales de primera enseñanza

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el presidente o que soliciten por escrito dos o más vocales.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 7.º El secretario de la Junta elevará cada tres meses una

certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección general.

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales.

Primero. Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

Segundo. Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

Tercero. Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

Cuarto. Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los presidentes de las Juntas, como gobernadores civiles, oído el inspector-jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deban suministrar.

Quinto. Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de Primera Enseñanza, la creación de escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

Sexto. Fomentar el establecimiento de cajas de ahorro escolares, museos escolares, bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones

contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

Séptimo. Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

Octavo. Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes para los fundadores de escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

## TITULO II

### De las Juntas locales de primera enseñanza

#### CAPITULO I

Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza, en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El alcalde, presidente.
- 2.º El inspector de Sanidad.
- 3.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo,
- 4.º El arquitecto municipal, donde lo hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El cura párroco que indique el diocesano.
- 6.º Un maestro y una maestra de escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde-presidente y nombrados por el gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que



tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

8.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere, y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El alcalde, presidente.
- 2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 11 de este decreto.
- 5.º El cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.
- 6.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.
- 7.º Un maestro o maestra de escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de maestro normal a superior.

## CAPITULO II

Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas o de otra autoridad superior cualquiera, o por su respectivo presidente.

Art. 17. Los inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta a la Junta provincial, por conducto del presidente, de todo aquello que merezca enmienda o corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los inspectores podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios a las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo denunciar inmediatamente a la Inspección y a la Dirección general cualquier hecho contrario.

2.º Procurar que la escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la escuela respectiva.

3.º Reclamar a las directores de las escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente al funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al inspector de primera enseñanza de la zona respectiva de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad,

(Continuará).

## Concursos rápidos y oposiciones restringidas

7 de mayo de 1913. (No publicado en la *Gaceta*).—Real orden.

•Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 25 del Real decreto de 14 de marzo último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los rectores de las Universidades anunciarán a concurso de traslado, en término de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las plazas de maestros o maestras de primera enseñanza o auxiliares dotadas con 625 y 500 pesetas que actualmente se hallen vacantes, dando un plazo de diez días para la presentación de instancias y resolviendo el concurso en los diez días siguientes.

2.º Las vacantes resultantes de este concurso serán las que habrán de proveerse por oposición conforme al artículo mencionado.

3.º Las oposiciones restringidas se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los aspirantes que obtengan plaza continuarán en la que desempeñaban al terminar la oposición, acreditándoseles las 1.000 pesetas de sueldo. En lo demás, estas oposiciones se regirán por las disposiciones vigentes a ellas aplicables.

4.º Las oposiciones en turno libre se verificarán con sujeción al reglamento de 3 de junio de 1910 y demás preceptos hoy vigentes.

5.º Las plazas que en cada Rectorado habrán de proveerse en oposiciones restringidas, se determinarán por la Dirección general de Primera Enseñanza, que adjudicará un número igual en cada distrito. Las del turno libre serán en cada Rectorado las que por el número de vacantes corresponda.

6.º Para determinar este número de plazas y publicar la convocatoria, los rectores remitirán a la Dirección general, una vez acordados los nombramientos en el concurso de traslado referido, una relación de todas las vacantes resultantes del mismo. A este efecto, el nombramiento en el concurso se considerará como cese en la plaza que los interesados desempeñen, sin que pueda admitirse, por motivo alguno, renunciadas de plazas obtenidas por traslado, pues de otro modo

se retrasaría el anuncio de las oposiciones, originándose el consiguiente perjuicio a los intereses de la enseñanza.

7.º Ultimadas que sean las oposiciones a que se refieren las anteriores reglas, se darán instrucciones relativas a los concursos rápidos que hayan de anunciarse.—*López Muñoz*.—Señor director general de Primera enseñanza.\*

---



## NOTICIAS

### **Nombramiento**

D.<sup>a</sup> Pilar Abenlo Daroca, ha sido nombrada maestra interina de la escuela nacional de niñas de Cañada Verich.

### **Poseción**

Se posesionó D. Francisco Artola Jarque del empleo de maestro sustituto interino de la escuela de niños de Bordón.

### **Cese**

El día 8 del actual cesó D.<sup>a</sup> Primitiva Rodríguez García en el empleo de maestra propietaria de la escuela de niñas de Cañada Verich, por cumplirse en dicha fecha los seis meses de jubilada que determina la Real orden de 22 de junio de 1908.

### **Clasificación**

La Junta Central de Derechos pasivos, en sesión de 30 de abril último, clasificó a D.<sup>a</sup> Primitiva Rodríguez con el haber pasivo de 350 pesetas anuales.

### **Ascensos**

D. Miguel Vallés y D.<sup>a</sup> Estrella Miguel, regentes de las escuelas graduadas de ésta capital, se han posesionado del sueldo de 2.500 pesetas a que fueron ascendidos por Real decreto de 14 de marzo último.

### **Escalafones**

Se remitieron a la Dirección general de primera enseñanza las altas, bajas y alteraciones ocurridas en el personal de maestros y

maestras de las escuelas nacionales de esta provincia desde 10 de enero a 30 de abril de este año.

### **Cuentas**

A la Junta Central se envió la cuenta de cantidades devengadas y de metálico de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, correspondiente al primer trimestre de este año.

### **Remesa**

Se han transferido a la Central por la Junta de Teruel 3.822'74 pesetas, por descuentos realizados al personal y escuelas de primera enseñanza.

### **Reclamación**

La formula la Junta Central de la partida de bautismo de D. Pascua de Jesús Expósito, maestro de El Vallecillo, con el fin de unirla al expediente de clasificación de dicho maestro.

### **Aprobación**

El Rectorado de Zaragoza aprobó los nombramientos de maestros interinos hechos para las escuelas de Bezas, Montoro y Santa Eulalia de esta provincia, a favor de los señores Alquézar, Ferrer y Ariño.

### **Enhorabuena**

Se la damos muy cumplida a nuestro querido amigo, D. Germán Docasar por el ascenso a 4.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de 3.<sup>a</sup> clase, que le señala el Real Decreto de 5 del actual

Ascenso merecidísimo por la aptitud y celo en el desempeño de su cargo. Que es acreedor a él «por este motivo» cualquiera puede comprobar esto visitando la oficina que dirige y verá la transformación que ha sufrido.

Enhorabuena repetida y que disfrute muchos ascensos es lo que le desea EL CENTINELA.

### **Elección**

En atento B. L. M. nos comunica nuestro respetable amigo don Francisco Ferran haber sido elegido presidente de la Diputación.

Le felicitamos sinceramente por distinción tan merecida y deseámosle muchos triunfos en su nuevo cargo.

### Nombramientos

Fueron nombrados vocales de la Junta de primera enseñanza de Manzanera D. Juan Martínez Lizande y D.<sup>a</sup> Felisa Aguilar Pérez.

### De «El Magisterio español»

«*Juntas locales.*—Tres expedientes gubernativos aparecen resueltos en el «Boletín Oficial del Magisterio» correspondiente al día 9 del actual, y en los tres se manda castigar a las Juntas locales.

En uno de ellos se manda a la Junta del pueblo «que guarde los respetos debidos al Maestro, sea el que fuere»; en otro, «que se amoneste a la Junta local para que en lo sucesivo cumpla sus deberes con más celo, dejando sin efecto un castigo que se había impuesto al maestro» y en el tercero se destituye completamente a la Junta por consentir abusos cometidos contra el maestro «sin desplegar otra iniciativa que la de instruir el expediente de la traslación del Maestro.»

He aquí tres botones de muestra para juzgar la gestión de esos organismos; tres botones que vienen como anillo al dedo ahora que se reforman dichas Juntas.

¿Pero no sería más práctico suprimirlas? ¿Qué debiera hacerse aquí para suprimir un organismo inútil o perjudicial?»

Mirar al bien de la enseñanza, sin acordarse de *pequeña política* y... al *hoy* con ellas, contestamos nosotros.

### Ruego

*Por última vez lo hacemos a todos los maestros de la provincia nos digan si aceptan o no la suscripción.*

*No les extrañe que les consideremos como suscriptores a los que no den aviso en sentido negativo.*



## CORRESPONDENCIA

D. P. M. J.—Obón—Enviado el documento que pide.

D.<sup>a</sup> I. S.—Ariño—Hecha suscripción.

- D. J. R.—La Estrella—Enviada hoja.  
 D. V. B.—Quinto—Recibidos documentos y dado cuenta de su presentación a la superioridad.  
 D. J. S. O.—Alobras—La reclamación de su Sra. pasó a Inspección.  
 D. Fr. R. C.—Cretas—El día 14 de Abril se envió a la Inspección, a informe, que aún no se ha emitido.  
 D. F. A. J.—Bordón—Muchas gracias por lo que dice en carta del 5. Aquí estamos también a las ordenes de V.  
 L. A.—Teruel—Hecha suscripción



## BOLETIN DE SUSCRIPCION<sup>(1)</sup>

D. .... maestro de la escuela nacional de ..... provincia de .....  
 se suscribe al semanario EL CENTINELA por un ..... a cuyo fin con esta fecha ordena a su habilitado D. ....  
 ..... satisfaga el importe de tal suscripción al señor Director de dicha revista, recogiendo, del pago, el justificante oportuno.  
 ..... de ..... de 1913.  
 A. l. .... suscriptor.....,

(1) Cúbrase y córtese este boletín, enviándolo, convenientemente franqueado, a la Dirección de esta revista. Rogamos a todos aquellos que reciban el periódico, deseen o no ser suscriptores del mismo, nos lo manifiesten tan pronto como les sea posible.

## JUAN ARSENIO SABINO

### San Juan, 44 y 46.—TERUEL

*Librería de 1.ª Enseñanza menaje de escuelas y objetos de escritorio*

Se hallan de venta en este establecimiento, además de cuantas figuran en el Catálogo del mismo, al precio señalado por sus autores, las obras siguientes:

Todas las publicadas por *D. José Dalmáu y Carles*, las de *D. Joaquin Julián*, Maestro jubilado de Aliaga; las de *D. Alejo Izquierdo* Maestro de Andorra; las de *D. Francisco García Collado*; las de *El Magisterio Español* y el CUESTIONARIO CÍCLICO CONCÉNTRICO (1.ª y 2.ª parte) de *D. Miguel Vallés*.

Está de venta también el ANUARIO DEL MAESTRO para el año de 1913, por *D. Victoriano F. Ascarza*.

**Se remite gratis el Catálogo de esta Casa.**



**BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA**

**AGENCIA DE TERUEL**

Préstamos el **cuatro y cuarto por ciento** de interés anual sobre Fincas Rústicas y Urbanas.

Duración del préstamo, **de 5 a 50 años**

Los prestatarios tienen siempre la facultad de devolver el préstamo, todo o parte, *cuando más les convenga*.

**AGENTE: JOSE ESTEVAN Y SERRANO**

**Corredor de Fincas, Matriculado**

**DEMOGRACIA NÚMERO 30 2.ª.—TERUEL**

Teruel.—Imp. de EL MERCANTIL.